



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00835-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe aclarar la competencia territorial, toda vez que el titulo valor no da cuenta donde debe cumplirse la obligación, lo anterior debe ser adecuado al artículo 28 del C.G.P.
2. En todo caso y si el apoderado insiste en que este despacho es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá especificar puntualmente dirección, barrio y sobretodo comuna donde deben cumplir la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
3. Debe aclarar el hecho noveno, puesto que él enuncia que el aceptante es FABIAN OLAYA, lo anterior no guarda relación con el título aportado.
4. Debe puntualizar el extremo temporal para efectos de liquidación del interés moratorio.
5. Teniendo en cuenta que la parte activa manifiesta en el encabezado de la demanda que, el demandado esta domiciliado en Medellín,

Antioquia, y que la dirección para efectos de notificación es en Medellín debe aportar nuevo poder, en el que debe aclarar el domicilio del demandado, ya que, en el aportado, se observa que el domicilio esta en Itagüí.

6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. La subsanación debe allegarse acorde a las disposiciones del C.GP. y el decreto 8065 de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por FRANCISCO JOHNSON ACEVEDO QUINTERO, en contra de ESTIVEN SALAZAR, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 191  
fijado hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

3  
RADICADO N° 2021-00835-00

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bc01afd8d81c28f766a1c8a73053257d0d446efe5e34725d5739248451a24a**  
Documento generado en 02/11/2021 11:56:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**